A-C.49/1

CARRUAJES

185
P 49
E K

A-(2). 496
1

REGLAMENTO

para el servicio

DE LOS

CARRUAJES Á LA CALESERA.

MADRID.

IMPRENTA Y LIT. MUNICIPAL.

1896.

R
32980

CARRUAJES Á LA CALESERA.

EDICIÓN

PARA EL SERVICIO MUNICIPAL.

BIBLIOTECA REGIONAL DE MADRID
Comunidad de Madrid

REGLAMENTO

para el servicio

DE LOS

CARRUAJES Á LA CALESERA

DE MADRID.

MADRID.

IMPRENTA Y LIT. MUNICIPAL.

1896.

BIBLIOTECA REGIONAL DE MADRID
Comunidad de Madrid

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

DE LOS

CARRUAJES Á LA CALESERA.

CAPITULO PRIMERO.

De las licencias.

Artículo 1.° No se permitirá prestar servicio á ningún carruaje de los llamados á la calesera, sin previa licencia del Excmo. Sr. Alcalde Presidente,

Art. 2.° Al efecto, serán matriculados los coches en el Negociado correspondiente de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 3.° En la licencia se consignará, el nombre del concesionario, la clase del carruaje y el número de éste, así como el de asientos que contenga, la cuota que le corresponda satisfacer y la toma de razón que se efectuará en dicho Negociado.

Todo industrial puede transmitir á otro su licencia siempre que lo soliciten mancomunadamente y presenten sus cédulas de vecindad para identi-

ficar su personalidad y conformidad.

Art. 4.° Las licencias que se expidan en la época comprendida desde 1.° de Abril al 15 de Mayo, devengarán la cuota correspondiente á un semestre.

CAPITULO II.

De los carruajes y caballos.

Art. 5.° Los carruajes serán de sólida construcción; estarán decentemente pintados por el exterior y vestidos interiormente, y tendrán cristales y persianas ó cortinillas en todas sus ventanas,

Art. 6.° En los faroles llevarán pintado de azul el número de la licencia, y de amarillo en los testeros de las carretelas. En los ómnibus, breks, tartanas y demás análogos, irá el número en ambos costados. La longitud de los números será de doce centímetros y de tres en los faroles.

En los testeros y costados respectivamente, llevarán también un rótulo que diga: *Servicio público.*

Los que se destinen á servicio especial, lo expresarán así en un rótulo análogo al anterior.

Art. 7.° Los asientos debe-

rán tener, por lo menos, cuarenta y ocho centímetros de ancho los del interior y berlina, y cuarenta y cinco los de banqueta. Queda terminantemente prohibido que las banquetas sean ocupadas por señoras.

Como garantía del cumplimiento de estas disposiciones, los Inspectores de carruajes reconocerán los coches con la debida frecuencia.

Art. 8.° Todos los carruajes llevarán en el interior el número de los mismos, el total de asientos que puedan contener y la tarifa impresa con el sello del Ayuntamiento.

En el costado derecho del pescante llevarán la placa de *Permiso de circulación*, que suministrará el Negociado de Ingresos de la Contaduría del Ayuntamiento, previo su pago, á los dueños de los coches, los cuáles quedan obligados á devolverla, entregándola en la Secretaría del Ayuntamiento cuando renuncien la licencia, entendiéndose que de no hacerlo en los cinco primeros días del mes, se les cobrará éste por completo.

La falta de placa será penada con la multa de 50 pesetas.

Art. 9.° Los ómnibus y tartanas llevarán un farol en su

interior, de forma que no moleste á los viajeros.

Art. 10. Cuando estén desocupados los carruajes, se colocará un tarjetón sobre el imperial de los mismos, con el epígrafe de *Se alquila*, el cual permanecerá puesto hasta ser ocupado por el público.

Se prohibe á los mayorales y cobradores anunciar á gritos los asientos vacantes y el punto á que se dirigen.

Cuando un carruaje destinado á servicio especial ó al de los ferrocarriles, lleve ó tenga ocupados todos sus asientos, se colocará en la parte posterior del mismo un tarjetón de día y un

farol de noche con la palabra *Completo*.

Art. 11. El ganado tendrá condiciones á propósito para el servicio y llevará las guarniciones bien acondicionadas y cuando el tiro sea de más de cinco caballerías, se pondrá un delantero montado.

CAPÍTULO III.

De las tarifas y cuotas.

Art. 12. El servicio se hará con sujeción á la siguiente

TARIFA.

Servicios ordinarios.

	Pesetas.
A Tetuán desde la glorieta de Bilbao, por cada asiento.....	0'50
A la venta del Espíritu Santo, desde la Puerta de Alcalá, ídem íd.....	0'50
Al puente de Vallecas, desde el hospital General, íd. íd.	0'50
A la pradera del Corregidor, desde la plaza de San Marcial, íd. íd.....	0'25
A la Plaza de Toros, desde la Puerta del Sol, íd. íd.....	0'75
Al mismo punto, desde las plazas de la Cebada y Progreso, íd. íd.	0'75
A los ferrocarriles, desde la Puer-	

Pesetas.

ta del Sol, ó los despachos, desde las seis de la mañana á las doce de la noche, íd. íd... 0'50

A los mismos, por cada bulto hasta 40 kilogramos..... 0'25

A los mismos, por una tartana con una ó cuatro personas y 30 kilogramos de equipaje facturado ..... 2'00

A los mismos, por una carretela de cuatro asientos y 50 kilogramos de peso desde un domicilio ..... 3'00

Por un ómnibus alquilado para una sola familia, hasta seis personas y 100 kilogramos de equipaje, desde la estación á un domicilio, de seis de la mañana á doce de la noche..... 5'00

Si excediese el número de personas ó el de kilogramos del señalado en tari-

fa, se pagarán 50 céntimos de peseta por persona y otros 50 por cada 10 kilogramos.

Servicios extraordinarios.

	Pesetas.
A San Isidro del Campo, durante la romería, desde la Puerta del Sol, por cada asiento.....	1'00
Al mismo punto, desde las antiguas puertas de Toledo, Vega, Segovia, Atocha, Embajadores y Valencia, íd. íd.....	0'50
Al Canal el Miércoles de Ceniza, desde la Puerta del Sol, íd. íd.	1'00
Al mismo punto, desde el hospital General, íd. id.....	0'50
A San Antonio de la Florida, durante la romería, desde la Puerta del Sol, íd. íd.....	0'50
Al Hipódromo de la fuente Castellana, desde la Puerta del	

	Pesetas.
Sol, en los días de carreras de caballos ú otra diversion, íd. íd.	0'75
A los baños del río Manzanares, desde la Puerta del Sol hasta el lavadero titulado de los Jerónimos, íd. íd.....	0'50
Al mismo punto, desde la plaza de San Marcial, íd. íd.....	0'25

Art. 13. Se consideran días de romería para los efectos de esta tarifa, los siguientes: desde el 13 de Mayo hasta que termine la de San Isidro; el Miércoles de Ceniza para la del Canal, y el 12, 13 y 14 de Junio para la de San Antonio de la Florida.

Art. 14. Cuando un carrua-

je no se destine exclusivamente al servicio de una sola familia, se abonará una peseta por asiento y 50 céntimos por cada 30 kilogramos de equipaje facturado, teniendo derecho los que le ocupen á ser llevados á su respectivo domicilio por el itinerario que el mayoral juzgue conveniente.

Art. 15 Si en el servicio de ferrocarriles fuese tomado un carruaje y dejado después voluntariamente sin efectuar aquél, se abonará la mitad del precio de tarifa.

Art. 16. Desde las doce de la noche á las seis de la mañana, podrá exigirse un 50 por 100

de aumento en el precio de cada servicio.

Art. 17. Todos los precios serán iguales para los regresos.

Art. 18. Se consideran como una persona para los efectos de este Reglamento, los niños mayores de siete años. Los menores de esta edad y llevados en brazos no pagan asiento alguno.

Art. 19. Todo pasajero podrá llevar gratis un saco de noche, manta, maleta, etc., siempre que sea á la mano y sin molestar á los demás.

Art. 20. Como indemnización por los perjuicios que estos coches causen en la vía pú-

blica pagarán la cuota que en los respectivos presupuestos municipales se les señale.

Art. 21. Es obligación de los dueños verificar el pago de sus licencias en los quince primeros días del mes correspondiente. Si por cualquier causa no lo efectuasen, podrán hacerlo en la segunda quincena con el recargo de una peseta por licencia. Pasado el mes, se declararán vacantes los números que aparezcan en descubierto, pudiendo solicitar la rehabilitación en los quince primeros días del mes siguiente, abonándose en este caso el recargo de dos pesetas.

CAPÍTULO IV.

Del servicio en general.

Art. 22. No es obligatorio prestar servicio fuera de los caminos reales ó carreteras, como tampoco pasados los antiguos portazgos; pero si le prestasen voluntariamente, será previo ajuste convencional.

Art. 23. En las romerías y demás servicios generales, podrá exigirse que marchen los carruajes cuando estén ocupados la mitad más uno de todos los asientos, pero sin impedir que puedan ocuparse todos.

Art. 24. No se permitirá que suban á los carruajes más personas de las que marque la tablilla respectiva.

Art. 25. Los conductores y zagales usarán en todo tiempo una gorra de paño azul con la inscripción de *Calesería* en letras blancas bordadas y con el número de matricula que tengan asignado.

Art. 26. Cada carruaje tendrá á su servicio un conductor y un zagal ó mozo encargado de la recaudación.

Art. 27. Los coches que presten servicio á la Plaza de Toros y estaciones de ferrocarriles, no podrán detenerse

ni estacionarse en otros puntos que los designados por los señores Tenientes de Alcalde respectivos.

Art. 28. Los dueños de estos carruajes tienen la obligación de dar parte de las variaciones de domicilio ó cocheras en el Negociado correspondiente de la Secretaría Municipal.

Art. 29. Los zagales ó cobradores, entregarán al público, antes de comenzar el servicio, una tarjeta con el número del coche y sitio de la cochera, sin cuyo requisito será nula toda reclamación de una ú otra parte.

Art. 30. Es obligación de

los mismos, cuando presten servicio en las estaciones, advertir al público antes de que utilice el coche, el precio respectivo de la tarifa; cargar y descargar los equipajes y poner el *Completo* cuando esté el coche alquilado.

CAPITULO V.

Disposiciones administrativas.

Art. 31. Las paradas fijas y accidentales son las siguientes, sin perjuicio de variar unas y otras, temporal ó definitivamente, cuando la autoridad lo estime oportuno.

Paradas fijas.

Glorieta del hospital General.
Idem de Segovia.
Idem de Bilbao.
Idem de Santa Bárbara.
Puerta de Toledo.
Plaza del Progreso.
Idem de la Independencia.

Paradas accidentales.

Puerta del Sol.
Plaza del Angel.
Idem de la Cebada.
Idem de San Marcial.
Cuesta de la Vega.

Art. 32. Los coches se situarán en las paradas respectivas en la forma que se les designe sin desenganchar las caballerías bajo pretexto alguno y dejando el espacio de un metro entre cada uno.

Art. 33. Los cobradores y conductores llevarán siempre un ejemplar de este reglamento que presentarán al público cuando ocurra alguna duda; é igualmente á los Inspectores del ramo y demás autoridades, siempre que se lo exijan.

Art. 34. Queda terminantemente prohibido conducir carruajes de esta clase á toda persona que no se halle debi-

damente autorizada con su correspondiente cartilla, la cual se facilitará á quien lo desee en la Secretaría del Ayuntamiento, siempre que reuna los requisitos que determina el artículo 5.° del reglamento de matrícula de conductores.

Art. 35. Los objetos olvidados en los carruajes, serán entregados en la Visita general de Policía Urbana, cuya oficina, después de practicar las gestiones necesarias y en el caso de no parecer el dueño de los mismos, los remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento para su anuncio en el *Diario oficial de Avisos* y demás

diligencias que se requieran.

El conductor, zagal ó cobrador que no entregue un efecto olvidado en las primeras veinticuatro horas hábiles, será puesto á disposición del Juez municipal correspondiente.

Las reclamaciones que hubiese necesidad de hacer en estos casos, se efectuarán ante el Sr. Visitador general de Policía Urbana, previa presentación de la tarjeta del coche, ó cuando menos, expresando el número del mismo.

Art. 36. Es obligatorio prestar gratuitamente el servicio que reclame la Autoridad, pu-

diendo exigir el cobrador una nota firmada como justificante del servicio.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido conducir al galope estos carruajes por las calles y paseos, permitiéndose únicamente al trote en las vías rectas y sin pendiente.

Art. 38. El correctivo de las faltas á este Reglamento, será impuesto por los Sres. Tenientes de Alcalde en sus distritos respectivos, oyendo previamente á los interesados.

Art. 39. Queda además sujeta esta industria á las disposiciones, reglas y demás órdenes de buen gobierno, previstas

en las Ordenanzas Municipales y á las que en lo sucesivo dictare la Autoridad competente.

Este Reglamento fué aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 13 de Septiembre de 1876; empezó á regir en 1.º de Julio de 1877; se reimprimió en 26 de Febrero de 1883 y 20 de Febrero de 1888; y, últimamente, en esta fecha, con las modificaciones necesarias.

Madrid 1.º de Abril de 1896.

El Alcalde Presidente,

El Conde de Montarco.

El Secretario,

Francisco Ruano y Carriedo.

BIBLIOTECA REGIONAL DE MADRID
Comunidad de Madrid

1072990

60984 81800